



REPUBLICA DE VENEZUELA UNIVERSIDAD  
CENTROCCIDENTAL "LISANDRO ALVARADO"  
BARQUISIMETO-ESTADO LARA

## **RESOLUCION No. 013-99**

El Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado".  
reunido en su Sesión No 1086 , Ordinaria, celebrada el día 28-04-99 , en uso de sus  
atribuciones legales y reglamentarias

### **CONSIDERANDO**

Que el Núcleo de Secretarios del Consejo Nacional de Universidades, celebrado conjuntamente con la mayoría de los Consultores Jurídicos de las Universidades Nacionales en la ciudad de Barinas, los días 30 y 31 de octubre de 1998, discutió el problema generado en el ámbito nacional con ocasión de la instrumentación de la Ley Aprobatoria del Convenio Regional de Convalidación de Títulos, Diplomas y Estudios de Educación Superior en América Latina y el Caribe y con fundamento en el dictamen legal emanado de los Profesores Alejandro Sue Machado, Victoria Colmenares, Magaly Amarista y Arelis Saavedra, presentado por Venezuela en el II Encuentro de Secretarios de las Universidades de América Latina y del Caribe, resolvió: Primero: Solicitar al Ejecutivo Nacional a través del Consejo Nacional de Universidades, la inmediata adopción de las medidas previstas en los artículos 5 y 9 del referido convenio, con el objeto de dar aplicación y cumplimiento a los compromisos enunciados en el mismo; Segundo: Exhortar a los Consejos Universitarios, para que en uso de la autonomía que le confiere la Ley, no admitan las solicitudes de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, hasta tanto el Ejecutivo Nacional de cumplimiento a lo pautado en los artículos anteriormente citados y Tercero: Hacer entrega del referido acuerdo al Consejo Nacional de Universidades,

### **CONSIDERANDO**

Que del referido informe legal se desprende que 1) El primer artículo de la Ley Aprobatoria está formado por dos partes: el encabezamiento, en el cual se plasma la inequívoca y soberana voluntad del Congreso de la República de Venezuela de aprobar el Convenio, y el cuerpo del Convenio Regional, el cual está integrado por una declaración de principios, que constituyen la base filosófica del acuerdo y el articulado que esta referido a las definiciones, los objetivos y los órganos de aplicación, de cuyo contenido y por aplicación del artículo 4 del Código Civil, que prevé que a la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, se

evidencia que el estado Venezolano sólo esta obligado a lo que expresamente establecen los 21 artículos del Convenio Regional,

#### **CONSIDERANDO**

Que el dictamen antes señalado establece que debe entenderse por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, su aceptación por las autoridades de un Estado contratante y al otorgamiento a los titulares de dichos diplomó. título o grado, de derechos concedidos a quienes posean similar diploma, título o grado y conlleva los derechos y obligaciones del titular del diploma; título o grado nacional cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate; en este sentido; tal reconocimiento no tiene por efecto el dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero la obligación de satisfacer las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes,

#### **CONSIDERANDO**

Que en el caso venezolano, y según el texto del citado convenio, se entiende por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero su aceptación por las autoridades del Estado Venezolano, no obstante lo expuesto, el referido instrumento legal no determina quien es la autoridad competente en cada país signatario, sin embargo, luego del análisis de todo el articulado de la Ley de Universidades de Venezuela, se afirma a) Los Consejos Universitarios de las universidades venezolanas no son competentes para aceptar un diploma, título o grado extranjero, pues a tenor de lo previsto en el artículo 26, numeral 6 de la Ley supra indicada, estos organismos sólo son competentes para conocer y resolver las solicitudes sobre revalidas de títulos y b) los rectores de las universidades venezolanas tampoco son competentes para aceptar un diploma, título o grado extranjero, pues a tenor de lo previsto en el artículo 37 ejusdem, los referidos funcionarios sólo son órganos de comunicación de las universidades con las autoridades de la república y con las instituciones nacionales o extranjeras,

#### **CONSIDERANDO**

Que de los artículos 1,2, 3,4 y 5 del Convenio Regional, se evidencia la verdadera voluntad de los países contratantes en lo concerniente al reconocimiento de un título, diploma o grado extranjero para el ejercicio de la profesión, la cual es su VOLUNTAD DE PROCURAR la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación, poniendo sus instituciones de formación al servicio del desarrollo integral de todos los pueblos de la región, para lo cual DEBERAN TOMAR MEDIDAS TENDENTES a otorgar el reconocimiento inmediato de estudios, diplomas, títulos y

certificados para los efectos académicos y del ejercicio de la profesión (artículo 2, literal a, numeral V),

#### **CONSIDERANDO**

Que de la precitada norma no se desprende ningún mandamiento imperativo que obligue a los países signatarios a reconocer diplomas, títulos o grados académicos extranjeros para el ejercicio de una profesión, estando sólo obligados los países contratantes a realizar las gestiones previas con el propósito de que tales reconocimientos se puedan otorgar con posterioridad, no estando en consecuencia, el estado signatario obligado a conceder de ipsofacto al reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, del tal forma que Venezuela sólo contrajo la obligación de hacer diligencias o esfuerzos destinados al posterior reconocimiento de tales instrumentos académicos,

#### **CONSIDERANDO**

Que Venezuela no ha creado el órgano nacional necesario para facilitar la rápida y efectiva aplicación del convenio, sin cuya existencia no es posible el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas extranjeros para el ejercicio de una profesión,

#### **CONSIDERANDO**

Que del artículo 8 del convenio regional consagra que los Estados contratantes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos en el artículo 2 y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en los artículos 3,4,5,6 y 7, mediante organismos nacionales, el comité regional y los organismos bilaterales o subregionales; a su vez el artículo 9 establece que los estados contratantes reconocen el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos previstos en el convenio, necesitan en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrecha y constante de autoridades muy diversas, sean gubernamentales o no, y en particular de las universidades y otras instituciones educativas, por lo tanto se comprometen a establecer para el estudio y solución de las cuestiones relativas a la aplicación del convenio, los organismos nacionales apropiados que representen todos los sectores interesados, así como dictar las medidas administrativas pertinentes de manera que la tramitación sea expedita y eficaz,

#### **CONSIDERANDO**

Que el estado venezolano no ha creado aún el organismo nacional apropiado para el estudio y solución de las cuestiones inherentes a la convalidación, ni ha dictado

todavía las medidas administrativas procedimentales para la expedita y eficaz tramitación de las solicitudes de reconocimiento, omisión ésta que hace imposible el reconocimiento de un título extranjero,

#### **CONSIDERANDO**

Que el segundo artículo de la Ley Aprobatoria no forma parte del Convenio regional suscrito por los países latinoamericanos y del caribe, por tal razón solamente obliga al estado venezolano sin comprometer a los otros países signatarios, no obstante su contenido es un importante aporte para la correcta interpretación del Convenio Regional y recoge el inequívoco parecer del parlamento venezolano en cuanto a las condiciones de las que hace depender el reconocimientos de los estudios, títulos y diplomas extranjeros, para el ejercicio de una profesión, elemento que debe ser considerado al momento que se pretenda obtener un reconocimiento fundamentado en el texto del Convenio Regional,

#### **CONSIDERANDO**

Que el referido artículo 2 de la Ley Aprobatoria cita los Acuerdos Bilaterales, Subregionales o Regionales, como Elementos Necesarios para la Ejecución del Convenio Regional está admitiendo, inequívocamente, que el objetivo primordial del Convenio Regional no se puede lograr en Venezuela mientras el Ejecutivo Nacional no celebre los mencionados acuerdos; así mismo cuando el citado artículo indica que en los acuerdos complementarios, que el Ejecutivo Nacional celebre, debe incluirse la lista de diplomas, títulos o grados que serán objeto de las medidas indispensables a que se refiere el artículo 5 del Convenio, el Parlamento Venezolano está admitiendo expresamente que aún se desconocían los estudios, títulos y diplomas extranjeros susceptibles de reconocimiento por parte de Venezuela para el ejercicio de la profesión,

#### **CONSIDERANDO**

Que las Universidades Venezolanas, por las razones precedentemente expuestas, se han negado a convalidar estudios, títulos y diplomas extranjeros para el ejercicio de una profesión, en virtud de que si bien es cierto que el objetivo esencial del Convenio Regional lo constituye el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas extranjeros para el ejercicio de la profesión, no es menos cierto que todos los Estados signatarios al suscribir dicho Convenio admitieron que tan importante propósito sólo puede alcanzarse cuando los países contratantes cumplan a cabalidad todas las obligaciones necesarias para la obtención de dicho fin,

## CONSIDERANDO

Que a juicio de este organismo los argumentos legales precedentemente esgrimidos establecen de forma indubitable la imposibilidad por parte de esta casa de estudios de aplicar cabalmente el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe,

## RESUELVE

PRIMERO: Acoger en todas y cada una de sus partes la resolución enmanada del núcleo de Secretarios del Consejo Nacional de Universidades, celebrado los días 30 y 31 de octubre de 1998, con relación a la no admisión de solicitudes de convalidación de estudios, títulos y diploma extranjeros para la prosecución de estudios y el ejercicio de una profesión, con fundamento en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe.

SEGUNDO: Suspender de manera indefinida el proceso de admisión y tramitación de solicitudes de convalidas interpuestas con fundamento en el referido instrumento legal.

Dado, sellado y firmado en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", en su Sesión No. 1086, Ordinaria, realizada el día veintiocho del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. José Bethelmy  
Rector

Prof. Justina Guerra de Cordero  
Secretaria General